

4035 *Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 23 de agosto de 1999, que notifica la Resolución relativa a la denuncia presentada por D. Vicente Marrero Arencibia, sobre facturaciones de suministro de agua.- Expte. DA-98/0509.*

Habiéndose dictado resolución sobre denuncia por facturación excesiva del suministro de agua interpuesta por D. Vicente Marrero Arencibia, recaída en el expediente DA-98/0509, e intentada la notificación de la misma al denunciante por dos veces sin éxito es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas

RESUELVE:

1. Remitir la Resolución anexa al Ilmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su publicación en el tablón de edictos.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de agosto de 1999.- El Director Territorial, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 17.4.98), Manuel Sánchez Rodríguez.

ANEXO

RESOLUCIÓN DENUNCIA DE AGUA (EXPTE. DA-98/0509).

Visto el escrito de fecha 22 de octubre de 1998, presentado por D. Vicente Marrero Arencibia en esta Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas, de no conformidad con las facturaciones de la Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas, S.A., Emalsa, le comunicamos que según lo dispuesto en los puntos 2.1 y 3.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6 de marzo de 1989) por la que se regulan los contadores de agua fría y aplica la Directiva 75/33/CEE, de fecha 17 de diciembre de 1974 y lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954 que aprobó el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía (B.O.E. de 15 de abril de 1954) de aplicación a los servicios de abastecimientos de aguas por Órdenes de 15 de marzo de 1963 y 21 de marzo de 1964, por personal técnico de esta Dirección Territorial, ha sido verificado en Lab. Verif. Oficial de la C.I.C. sito en la calle Arrecife, s/n, siendo las 10,30 horas del día 1 de febrero de 1999, ha sido verificado el contador marca Contagua, tipo

DNN, clase B, Qn: 0,6 m³/h, Calibre 7 m/m, nº: 98601770 con precinto de verificación primitiva y con lectura inicial 138,162 m³ y final 138,163 m³, con volumen pasado de 100 litros, y en presencia de no consta en el acta, en representación del abonado D. Juan Alemán Sosa resulta que dicho contador de agua funciona con un error de + 1% (error máximo tolerado $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$).

Resultando que con fecha 10 de marzo de 1999 informa a esta Dirección Territorial sobre referida denuncia en el sentido de acompañar datos del abonado y del contador instalado, así como histórico de los contadores instalados, de las lecturas tomadas y de las facturaciones giradas del abonado nº 14.10.06.012.06.

Considerando que el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía (B.O.E. de 15 de abril de 1954) de aplicación a los servicios de abastecimiento de aguas por mor de las Órdenes de 15 de marzo de 1963 y 21 de marzo de 1964, dispone que si un contador funciona regularmente con error positivo superior al autorizado la Administración procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por la entidad suministradora al abonado, que será la cantidad satisfecha, menos la que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que debe retrotraerse la liquidación y aplicando los mismos las tarifas contratadas.

A la vista de cuanto antecede, en el ejercicio de sus competencias, esta Dirección Territorial de Industria y Energía,

HA RESUELTO:

1º) De acuerdo con los puntos 2.2 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 y a la vista del acta de verificación del contador nº 98-601770, de la que se deduce un error máximo tolerado de funcionamiento del citado contador si es reglamentario.

2º) De acuerdo con la verificación realizada y con el artículo 46 del citado Decreto de 12 de marzo de 1954, de Verificaciones Eléctricas, se considera que los consumos de las tres últimas facturaciones emitidas por la Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas, S.A., Emalsa, recibos mayo-98, julio-98 y septiembre-98, así como las siguientes facturaciones recibos, noviembre-98, enero-99, y marzo-99, de 30 m³, 32 m³, 33 m³, 25 m³, 23 m³ y 21 m³, respectivamente, se estiman, todas ellas correctas.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, cabe recurso ordinario ante en Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recur-

so que que pudiera interponerse.- Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1999.- El Director Territorial de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 17.4.98), Manuel Sánchez Rodríguez.

Consejería de Sanidad y Consumo

4036 *Dirección General de Consumo.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 21 de junio de 1999, sobre notificación de Acuerdos de iniciación de expediente sancionador a personas físicas y jurídicas de ignorado domicilio.*

No teniendo constancia esta Dirección General del domicilio de las personas físicas y jurídicas que se relacionan, y siendo preciso notificarles el Acuerdo de iniciación recaído en los expedientes incoados contra las mismas, por infracción a la normativa en materia de consumo y conforme al artículo 59, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

RESUELVO:

1. Notificar a las personas físicas y jurídicas que se citan, la Resolución recaída en los expedientes que les han sido instruidos por infracción a la legislación en materia de consumo.

Los interesados podrán interponer recurso de alzada contra Acuerdo de iniciación del expediente, que no agota la vía administrativa, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

El pago de la sanción se hará efectivo a partir de la notificación de la liquidación que oportunamente se girará por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, las correspondientes Resoluciones para su publicación en el tablón de edictos.

1) ACUERDO DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE CONSUMO.

Vistos el Capítulo IX y Disposición Final Segunda de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (B.O.E. nº 176), el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (B.O.E. nº 168), y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por

Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procedase a la incoación de expediente sancionador a:

INCULPADO: Algo, S.L.
Nº EXPEDIENTE: 38/152/99.
D.N.I. o N.I.F.: B38001954.

HECHOS: el día 22 de octubre de 1998, un Inspector de esta Dirección General, realiza una inspección en el establecimiento de venta menor de rótulo Milán, del que es titular Algo, S.L., con domicilio en la calle Bethencourt Alfonso, 27, del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, y extiende las actas números 7423, 7424 y 7425, comprobando que hay expuestos para su venta al público, en escaparate exterior, doce camisas y cuatro pantalones, careciendo del preceptivo marcado de precios de venta al público de manera visible.

A instancias del Inspector actuante presentan las Hojas de Reclamaciones números 0091242 y 0091243 que no están debidamente cumplimentadas con los datos de identificación de la empresa.

Por último significar que fue preciso la presencia de un policía local con número de identificación 275.282, a instancias del Inspector actuante, para que el compareciente inicial en acta, en calidad de empleado, se identificara, obstruyendo con tal actitud la labor inspectora.

Los hechos expuestos son constitutivos de infracción en materia de consumo.

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: es de aplicación: por carecer de precio de venta al público, el artículo 3º, apartado 3.3.4, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (B.O.E. nº 168), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en concordancia con los artículos 2.1, 4.1 y 8.1 del Real Decreto 2.160/1993, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios (B.O.E. nº 29).

Por no cumplimentar las Hojas de Reclamaciones, lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto 225/1994, de 11 de noviembre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 148), artículo 10 de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias (B.O.C. nº 53), en relación con el artículo 3, apartado 3.3.6, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (B.O.E. nº 168) y artículo 34, apartado 9, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (B.O.E. nº 176).

Por no facilitar la labor inspectora, resulta aplicable el artículo 5º, apartado 5.1, en relación con el artº. 14 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (B.O.E. nº 168), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria en relación con el artículo 34.8 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (B.O.E. nº 176). CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN: conforme al artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, existen indicios para calificar la infracción como leve.